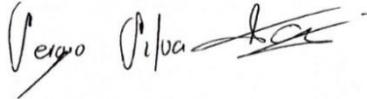


RADICADO N°: 686554089001-2017-00318-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ DORIS GAFARO DOMINGUEZ Y OTROS
CAUSANTE: ANGELA DOMINGUEZ VARGAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja resuelve recurso de queja. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo ordenado por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, mediante proveído del veintiocho (28) de diciembre de 2023, por el cual se resolvió de forma negativa y “*bien denegado*” el recurso de queja incoado por el apoderado Gómez Jerez; recurso de apelación instaurado contra el proveído de este estrado judicial calendado del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mismo que denegó la apelación contra el auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) que ordeno dársele el trámite del incidente a las objeciones presentadas por el togado Gómez Jerez conforme el artículo 509 del CGP y estarse a lo resuelto en auto del 11 de abril de 2023 respecto de la extemporaneidad con que el togado Gómez Jerez adujo se presentó el trabajo de partición por quien el despacho previamente designó con anuencia del recurrente.

Así las cosas; en esta oportunidad se ordenara estarse a lo resuelto por el superior y en concordancia con ello procédase con el traslado por el termino de tres (03) días de las objeciones presentadas por el togado Gómez Jerez, visibles dentro del expediente digital archivo 075IncidenteObjecionParticionControlLegalidad.pdf .

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja mediante proveído del veintiocho (28) de diciembre de 2023.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de objeciones 075IncidenteObjecionParticionControlLegalidad.pdf por el término de tres (03) días conforme lo previsto en los artículos 509 en concordancia con el artículo 129 del CGP; traslado que se corre por medio de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER
El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **16 de febrero de 2023**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

Liquidatorio sucesoral 2017-318-00 / Incidente objeción trabajo de partición / Control de legalidad

Efraim Gomez Jerez <efrago53@hotmail.com>

Mié 19/04/2023 2:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Ricardo Moreno Cespedes <williammorenocespedes@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

Clemente Prada - sucesión - Objeciones a la partición - 19-04-2023.pdf;

Buena tarde, agradezco acuse de recibido, gracias
Efraim Gómez Jerez, apoderado

Señores
JUZGADO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

Asunto: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD / Incidente de objeción a trabajo de partición / Liquidación sucesoral intestada No. 2017-00318-00

Respetuoso saludo:

En la fecha señalada – 23 de febrero de 2023 – el Despacho evacuó audiencia de inventarios y avalúos de la masa sucesoral de Ángela Domínguez Vargas, con asistencia de diez legitimarios que admitieron como activos relictos los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 303 – 16916 y 303 – 29606, y un depósito judicial, para un gran total del activo intestado de \$110'643.110, y un pasivo de cero pesos.

Acogiendo la petición de los apoderados de las partes, el estrado nombró como partidador al abogado William Ricardo Moreno Céspedes, fijándole un plazo de 20 días para la presentación del trabajo, con expreso respaldo en certificados catastrales vigentes de los bienes raíces.

El plazo judicial corrió entre el 24 de febrero y el 24 de marzo, término que venció en silencio, y solo hasta el siguiente 28 de marzo aparece registro digital de radicación del trabajo, esto es, dos días hábiles después al término fijado, circunstancia que impone su rechazo conforme al artículo 510 del Código General del Proceso.

Sobre el término judicial el Despacho supo cuándo iniciaba y cuándo terminaba, y ante mi reclamo de rechazo de la partición por extemporánea debió correr traslado a la contraparte para que a si a bien lo consideraba rindiera explicación, y una vez escuchada entrar a decidir de fondo el asunto, y este trámite no se cumplió en legal forma.

1) SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD

Por auto del siguiente 11 de abril se desestimó la extemporaneidad del trabajo de partición bajo la escueta consideración de que el partidador cumplió con el trabajo encomendado, decisión que resulta contraria al señalado artículo 510, y a los artículos 117 y 118 ibídem, motivo por el cual solicito respetuosamente a la señora Juez disponer lo correspondiente al saneamiento o corrección de tal yerro para evitar a futuro la configuración de nulidades o irregularidades de orden legal, pues resulta obvio y trascendental recordar que el cómputo de cualquier plazo o término que se dispone por ley, bien por pacto contractual o fijado por providencia judicial, es inmutable para quienes afecta o beneficia, constituyéndose *per se* en garantía procesal expresa e inmodificable que no admite interpretación distinta a la que se deduce de su tenor literal.

Es cierto lo que dice el Despacho: el partidador cumplió la tarea, pero la decisión resulta incompleta porque no puede desconocer que fue por fuera del plazo y del término conferidos, y cualquier decisión en contrario atenta contra normas de orden público y afecta en materia grave el debido proceso de partes e intervinientes.

El artículo 117,2 procesal ordena al juez cumplir estrictamente los términos señalados en el código para la realización de sus actos, y precisa que la inobservancia de los

mismos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar, y concomitante con lo anterior el siguiente artículo 118 dispone que el término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella, correrá a partir de su otorgamiento.

Para terminar, cabe advertir que cuando se trata de plazos fijados por el juez mediante providencia judicial, en ejercicio de la facultad legal establecida de forma general por el inciso tercero del artículo 117 CGP, solo él tiene la potestad normativa de establecer los plazos que por mandato legal no se fijan en el ordenamiento jurídico o no han acordado las partes, y una vez establecida mediante providencia judicial una especie cualquiera de plazo, su cálculo deberá realizarse de conformidad con las reglas legales que determinan su cómputo, según la especie de que se trate, no pudiendo el juez establecer reglas particulares de cómputo distintas a las legales, so pena de desconocer el carácter de orden público de su contenido y violar el derecho al debido proceso de los intervinientes en actuación judicial.

2| DESCORRIENDO TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN / Incidente de objeción

En el mismo auto del 11 de abril el Despacho corrió traslado del trabajo por el término de cinco días, dentro del cual respondo como apoderado de los hermanos Prada Domínguez con solicitud de trámite de incidente de objeción que nomino y fundamento a continuación:

2.1| PRIMERA OBJECCIÓN: AUSENCIA DE CERTIFICADOS CATASTRALES DE INMUEBLES VINCULADOS AL PRESENTE TRÁMITE

Ordena el artículo 489,6 concordante con el artículo 444,4 del Código General del Proceso, que para este tipo de actuación se impone como prerrequisito la presentación actualizada del certificado catastral que expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o los gestores catastrales habilitados por el mismo Instituto.

Este tema relevante fue contemplado por los apoderados de las partes durante la presentación y discusión de los trabajos de inventarios y avalúos, y en el mismo sentido lo advirtió y lo exigió la señora Juez al partidador, quien lo aceptó y prometió cumplir, pero al final con resultado estéril porque no los aportó en el momento procesal, como tampoco hizo uso de las prerrogativas legales que permiten aumentar en un 50 por ciento el avalúo catastral para fijar el tope máximo de cada activo inmobiliario. Por esta primera causa dual, se objeta el trabajo de partición.

Significa lo expuesto, que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidador desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el cual era su obligación presentar los avalúos catastrales del año fiscal 2023, conforme se aprobó en diligencia de inventarios ya superada, pues de aceptarse el avalúo predial como lo pretende el agente sería contravenir la norma y desnaturalizar la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados, que se constituye en la base real a tener en cuenta en la elaboración del trabajo partitivo.

2.2| SEGUNDA OBJECCIÓN: ALTERACIÓN DE LINDEROS Y AMOJONAMIENTO DEL PREDIO RURAL SANTA ROSA

La Resolución 0802 del 8 de abril de 1983 expedida por Incora para titular el baldío Santa Rosa a nombre de Ángela Domínguez Vargas, contiene la descripción

física del predio por área y linderos, incluyendo deltas y detalles del terreno, siendo por tanto el documento idóneo dentro de éste trámite para describir el pertinente activo y asignar en debida forma las hijuelas a los interesados.

La descripción o redacción técnica de linderos consiste en referir cómo se conforman los linderos de un predio siguiendo un sentido horario, identificando colindantes, cambios de colindancias y distancias a fin de describir correctamente su área. Se compone de un encabezado que indica el área total que encierran los linderos y el sistema de referencia empleado y la descripción como tal, indicando siempre el punto de partida y la cardinalidad.

La mentada resolución precisa los linderos con metraje, levantamiento de detalles y deltas contenidos en el predio rural, que permiten individualizar y definir su condición e identificación para evitar inadecuadas interpretaciones de uso y de personas colindantes.

Con estos referentes se precisa *(i)* el metraje de cada lindero, *(ii)* se abunda en el levantamiento de detalles topográficos para medir y ubicar puntos de interés presentes en el terreno, con el fin de definir con rigurosidad técnica las condiciones del diseño final del sitio, y dentro de este específico tema se incluyen caminos, cercas, construcciones, alcantarillas, puentes, tragantes, tanques, rampas, gradas, pasos cubiertos, pasos de agua o tendidos eléctricos, iluminación, árboles, arbustos, y cultivos, entre otros, que son parte de los múltiples detalles que se tienen en cuenta para elaborar un proyecto de cualquier tipo, y *(iii)* los puntos delta que toman su nombre de la letra D del alfabeto latino, cuya descripción permite establecer que un terreno se halla entre los brazos de un río, de una quebrada o de cualquier cauce mínimo de aguas que transitan libremente por un predio con rumbo a su desembocadura.

Con fundamento en estas locuciones propias de la topografía, planimetría, ingeniería civil, arquitectura y ramas afines, presento objeción a la partida primera del activo y a las hijuelas de cada asignatario, como paso a explicar:

Conforme al acto administrativo de adjudicación del baldío por el Incora, los accidentes geográficos allí contenidos, vistos en conjunto, permiten identificar, individualizar y determinar de forma clara y precisa la estructura topográfica natural o artificial de la finca Santa Rosa, pero el partidor optó por no transliterar los linderos, ni los detalles ni los deltas descritos con minucia por el adjudicante Instituto, y con ello alteró la topografía de la finca Santa Rosa en contravía de su obligación y deberes de respetar características y condiciones de los bienes sometidos a partición. Se objeta porque:

- (i)* Se alteró el costado NORESTE Y ESTE del inmueble.
- (ii)* Se alteró el metraje de un lindero.
- (iii)* Se alteraron detalles del terreno.
- (iv)* Se alteraron los deltas geográficos

No se acepta que el partidor, sin causa legal ni administrativa, pretenda alterar el diseño, alinderamiento y amojonamiento de la finca Santa Rosa como se demuestra a continuación:

La resolución administrativa identificó uno de los costados de la finca como NORESTE Y ESTE, pero el partidor decidió alterar el costado y llamarlo NOROESTE Y ESTE.

El costado SURESTE Y SUR fue alterado al omitir el delta No. 30 descrito en Resolución Incora.

El costado OESTE fue alterado, al convertir el detalle No. 20 en delta No. 20.

El detalle No. 20 del costado NOROESTE fue alterado, llamándolo delta No. 20.

El detalle No. 11 del costado NORTE fue alterado, identificándolo como delta No. 11.

Es decir, el partidor creó corrientes de agua donde nunca han existido, y bajo estas advertencias se objeta el alinderamiento y amojonamiento que le dio a la finca Santa Rosa, que trascienden a las hijuelas que conformó, por tanto ajenas al derecho real que le corresponde a los herederos de la causante.

2.3| TERCERA OBJECCIÓN: NO SE DETERMINÓ ÁREA REAL DE PREDIO RURAL

De acuerdo con Resolución Incora, el predio Santa Rosa tiene 165 hectáreas con 7.700 metros cuadrados.

Conforme a recibo de impuesto predial visto al expediente, expedido por el Municipio Sabana de Torres, el mismo predio tiene 121 hectáreas con 8.700 metros cuadrados.

El archivo digital No. 076 del expediente acredita documento de la interesada Élide Prada Domínguez, según el cual, para octubre de 2022 cerca de 2000 personas procuraban invadir parte de la finca, que de haber ocurrido y no consta en el reporte del partidor, el área del terreno podría ser menor a la declarada por Incora y Alcaldía Municipal.

Durante un breve receso en audiencia de inventarios y avalúos propuse levantamiento topográfico de la finca para precisar el área a repartir entre legitimarios, atendiendo a datos del Incora, del Municipio y la información de la señora Prada Domínguez, y no hubo oposición, por lo que se suponía que el partidor iba a contratar a un experto en topografía para rendir el resultado real de la medición del inmueble rural.

Regla el artículo 508,1 del estatuto procesal que el partidor podrá pedir a los herederos las instrucciones que juzgue necesarias para hacer las adjudicaciones de conformidad con todos ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, y dentro de los 27 días calendario que ejerció el encargo nunca hizo contacto con los Prada Domínguez, especialmente con Clemente que es quien conoce todos los caminos y recodos de la finca.

Al no estar debidamente acreditado el hectaraje del predio rural, como función especial del partidor, resultan inciertos los derechos reales de los asignatarios que a hoy no tienen la certeza sobre la prorrateada área que van a recibir, razón por la cual objeto el trabajo de partición y solicito se nombre auxiliar de la justicia – topógrafo profesional – de la lista de auxiliares que maneja el Despacho para que rinda concepto sobre este punto concreto de la partición y adjudicación sucesorales.

2.4| CUARTA OBJECCIÓN: ACTIVO DESCUBIERTO Y NO VINCULADO

Consta en audio de precedente audiencia, que el apoderado de los Gáfaros Domínguez expuso un activo herencial relacionado con un segundo depósito judicial entregado por Ecopetrol por concepto de indemnización de perjuicios por servidumbre

petrolera en favor de la sucesión de Ángela Domínguez Vargas, y se advierte que no lo incluyó como partida adicional, tarea que debía cumplir indagando donde dijo estaba dicho activo, del que se le escuchó decir correspondía a otro proceso judicial en manos de éste juzgado local. Por ser conocedor de dicho activo pudo evitar un innecesario trámite adicional de adjudicación, evitando gravar los intereses de sus representados, que serían los llamados a pagar honorarios adicionales.

En estos términos dejo planteadas las objeciones y fundamentos legales contra el extemporáneo trabajo de partición, que solicito sean atendidas conforme al artículo 509 del estatuto procesal civil, concordantes con los artículos 510, 117 y 118 ibídem, reiterando la petición de nombramiento de nuevo partidador con base en la legítima censura que hago contra el mismo por la extemporaneidad del trabajo presentado, y la alteración de datos consignados en la Resolución Incora vinculada a esta causa, y adicionalmente reitero el nombramiento de auxiliar de justicia experto en topografía para que haga el necesario y pertinente levantamiento topográfico del fundo identificado con matrícula inmobiliaria 303 - 16916, cuyo resultado resulta ser de alto interés para el derecho real de los diez legitimarios reconocidos en autos.

Soy,

Efraim Gómez Jerez ...
TP III.905 del C.S.J.